



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0140-TRA-PI

Recurso de Apelación por Inadmisión

FRUIT SHIPPERS LIMITED, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen número 5331-2007

Marcas y otros signos distintivos

VOTO N° 240-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica a las catorce horas con cincuenta minutos del veintiocho de febrero de dos mil doce.

Conoce este Tribunal del recurso de **Apelación por Inadmisión** interpuesto por el Licenciado **José Paulo Brenes Lleras**, mayor, casado, abogado, con domicilio en Radial de Belén Santa Ana, Forum 2, Edificio Pacheco Coto, Piso 4, Santa Ana, San José, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos noventa y cuatro-seiscientos treinta y seis en su condición de apoderado especial de **FRUIT SHIPPERS LIMITED**, sociedad con domicilio en 3rd Florr, Charlotte House, Charlotte Street, P.O BOX N-10051, Nassau, Bahamas, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las siete horas, treinta minutos del veintitrés de febrero del dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución dictada a las nueve horas, veintidós minutos del dos de octubre de dos mil siete, declara el abandono de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y diseño especial, clases 29, 31 y 32, presentada por la sociedad **FRUIT SHIPPERS LIMITED**, y ordena el archivo del expediente, ello, por considerar, que el Licenciado José Paulo Brenes Lleras, en su condición de gestor de negocios de la compañía **FRUIT SHIPPERS LIMITED**, no aporta el poder correspondiente para



ratificar la gestoría conforme lo disponen los artículos 286 del Código Procesal Civil, Ley No. 7978, artículo 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley No. 79789 y artículo 9 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, por lo que se tiene por no presentada la solicitud.

SEGUNDO. Que mediante escrito presentado el primero de febrero de dos mil ocho ante el Registro de la Propiedad Industrial, el Licenciado José Paulo Brenes Lleras, en representación de **FRUIT SHIPPERS LIMITED**, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución citada anteriormente.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución dictada a las quince horas, cuarenta y seis minutos, un segundo del dos de febrero de dos mil diez, dispuso “(...) *Rechazar los Recursos de Revocatoria y Apelación planteados, por cuanto el señor JOSÉ PAULO BRENES LLERAS no acredita correctamente su legitimación para actuar, en el presente expediente, en representación del CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN (...)*”.

CUARTO. Que mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil ocho ante el Registro de la Propiedad Industrial, el Licenciado José Paulo Brenes Lleras, en representación de **FRUIT SHIPPERS LIMITED**, presentó aclaración y adición, por cuanto en el “POR TANTO” de la resolución anteriormente indicada, se hace mención del CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN, la cual no es parte en el expediente.

QUINTO. Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución dictada a las siete horas, doce minutos, treinta minutos del veintitrés de febrero de dos mil diez, resolvió “(...) *Analizado el expediente, se observa que en la Resolución de las 15:46:01 del 02 de febrero de 2010 que corre en los folios 15 al 21 del presente expediente, se indicó lo siguiente: (...) SE RESUELVE: Rechazar los Recursos de Revocatoria y Apelación planteados, por cuanto el señor JOSÉ PAULO BRENES LLERAS no acredita correctamente su legitimación para*



actuar, en el presente expediente, en representación del CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN ...". Siendo lo correcto que en la citada frase, se lea de la siguiente manera: *(...) SE RESUELVE: Rechazar los Recursos de Revocatoria y Apelación planteados, por cuanto el señor JOSÉ PAULO BRENES LLERAS no acredita correctamente su legitimación para actuar, en el presente expediente, en representación de FRUIT SHIPPERS LIMITED NOTIFIQUESE...*"

SEXO. Que mediante escrito presentado a este Tribunal vía fax el nueve de marzo de dos mil diez, el Licenciado José Paulo Brenes Lleras, en su condición de apoderado de la sociedad **FRUIT SHIPPERS LIMITED**, interpuso Recurso de Apelación por Inadmisión, contra la resolución de las siete horas, treinta minutos del veintitrés de febrero de dos mil diez, dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, en el que indica entre otras cosas lo siguiente: "6. *Que la fundamentación de la resolución impugnada es incorrecta e infundada, por cuanto en fecha 10 de agosto de 2007 se presentó escrito de ratificación de todas las gestiones realizadas a nombre de la sociedad solicitante, y se aportó poder original de dicha empresa. Se aporta fotocopia de escrito de ratificación y del poder de nuestra representada*".

SÉTIMO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Sobre la Apelación por Inadmisión. La Apelación por Inadmisión es la única vía que se tiene para impugnar el rechazo ilegal de un recurso de apelación, que deberá promoverse ante el Superior dentro del plazo de cinco días contados a partir del día hábil



siguiente de la notificación del rechazo a todas las partes.. Se trata de un acto meramente procesal pues el mínimo error en el cumplimiento de los requisitos exigidos produce un rechazo de plano. Distinto a lo que ocurre en la práctica forense, el escrito no debe extenderse más allá de lo necesario para cumplir con los requisitos legales, los cuales son muy sencillos pero a su vez muy formales.

SEGUNDO. Cumplimiento de requisitos formales. Una vez examinados, tanto el escrito del *Recurso de Apelación por Inadmisión* interpuesto por el Licenciado José Paulo Brenes Lleras, en su condición de apoderado de **FRUIT SHIPPERS LIMITED** ante este Tribunal de fecha nueve de marzo del dos mil diez, como el expediente traído *ad effectum videndi*, se concluye que dicho recurso cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 32 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de Marzo del 2009. **1.-** Como consecuencia de lo resuelto por el Registro, el Licenciado José Paulo Brenes Lleras, tal y como consta al folio 14 del expediente citado, interpuso los recursos de revocatoria y apelación, recursos que fueron rechazados por él **a quo**, mediante resolución de las siete horas y treinta minutos del veintitrés de febrero de dos mil diez, siendo, que contra dicha resolución el Licenciado referido, mediante escrito presentado ante este Tribunal vía fax el 9 de marzo de 2010, interpuso **Recurso de Apelación por Inadmisión**, en el que indica entre otras cosas lo siguiente: “6. *Que la fundamentación de la resolución impugnada es incorrecta e infundada, por cuanto en fecha 10 de agosto de 2007 se presentó escrito de ratificación de todas las gestiones realizadas a nombre de la sociedad solicitante, y se aportó poder original de dicha empresa. Se aporta fotocopia de escrito de ratificación y del poder de de nuestra representada*”, (Ver folios 1 al 3, y 7 y 8 del expediente de Apelación Por Inadmisión N° 2010-0140-TRA-PI).

Al respecto, considera este Tribunal, que si bien consta en el expediente señalado, un escrito con sello de recibido de fecha 10 de agosto de 2007, por parte del Registro de la Propiedad Industrial, donde se indica que se ratifica las gestiones realizadas por el Licenciado Brenes Lleras, este lo que aporta es un documento de poder el cual es una copia simple; razón por la cual por resolución de prueba para mejor resolver de las nueve horas, treinta minutos del



veinticinco de enero de dos mil doce, este Órgano de Alzada le previno a la representación de la empresa mencionada, que aportara una copia certificada del Poder Especial que le fue otorgado por la sociedad apelante, por tratarse el mismo de una copia simple, conforme lo dispuesto en el artículo 70 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial de la Dirección Nacional de Notariado, y en la que se le advierte, que en el caso de no cumplir con lo prevenido, se resolverá conforme lo que consta en el expediente.

El Licenciado Brenes Lleras, en escrito de contestación de fecha doce de abril de dos mil doce, indicó: “(...) *Nos referimos al requerimiento de presentar copia certificada del documento de poder. Favor tomar nota que es legalmente imposible presentar una copia certificada de dicho documento toda vez que el documento de poder original fue presentado al Registro de la Propiedad Industrial, que parece ser que lo perdió, y por lo tanto un Notario no puede, con base en copias del mismo, certificar que son copias del original. Es importante tomar en cuenta que anteriormente presentamos copia certificada del escrito mediante el cual se acreditó el poder. Es claro que el documento de poder se encuentra extraviado en el Registro de la Propiedad Industrial (...)*”. **2.-** No obstante lo anterior, considera importante este Tribunal destacar, que si bien es cierto el recurso indicado cumple con los requisitos del numeral mencionado, se observa, que el profesional mencionado, al momento de presentar la solicitud indicada, manifiesta que actúa como gestor oficioso de la empresa citada, situación que implica, que la sociedad en mención tenía el deber de acreditar una representación idónea, como una ratificación de todo lo actuado por el gestor. Ambos puntos sustentados en un poder que debe haber sido conferido de acuerdo con los requisitos legales establecidos para que pueda surtir los efectos previstos por la normativa, y justamente otorgado antes del plazo perentorio, improrrogable, previsto en los numerales 9 párrafo primero del Reglamento a la Ley de Marcas, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, de 20 de febrero del 2002, y párrafo primero del artículo 286 del Código Procesal Civil, **3.-** Además, resulta necesario resaltar que, no se acredita en el expediente, gestiones hechas por parte del representante de la sociedad recurrente solicitando al Registro el documento de poder original presentado, por lo que el alegato no es de recibo para esta autoridad por cuanto considera que la simple copia del poder



no es suficiente para tenerlo como bien presentado, y siendo que ésta incumple con lo requerido por esta Instancia en la resolución señalada líneas atrás, por tal circunstancia, considera este Tribunal que debe confirmarse la resolución de las siete horas, treinta minutos del veintitrés de febrero de dos mil diez, por cuanto el Licenciado José Paulo Brenes Lleras no acredita correctamente su capacidad procesal para actuar en el presente proceso.

TERCERO. Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, este Tribunal considera procedente declarar sin lugar el recurso de apelación por inadmisión interpuesto por el Licenciado **José Paulo Brenes Lleras**, en representación de la empresa **FRUIT SHIPPERS LIMITED**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las siete horas, treinta minutos del veintitrés de febrero de dos mil diez, la que en este acto se confirma.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación por inadmisión interpuesto por el Licenciado **José Paulo Brenes Lleras**, en representación de la empresa **FRUIT SHIPPERS LIMITED**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las siete horas, treinta minutos del veintitrés de febrero de dos mil diez, la que en este acto se confirma. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente y su legajo a la oficina de origen, para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

RECURSO DE APELACIÓN POR INADMISIÓN

(No se encuentra en el Tesauro)